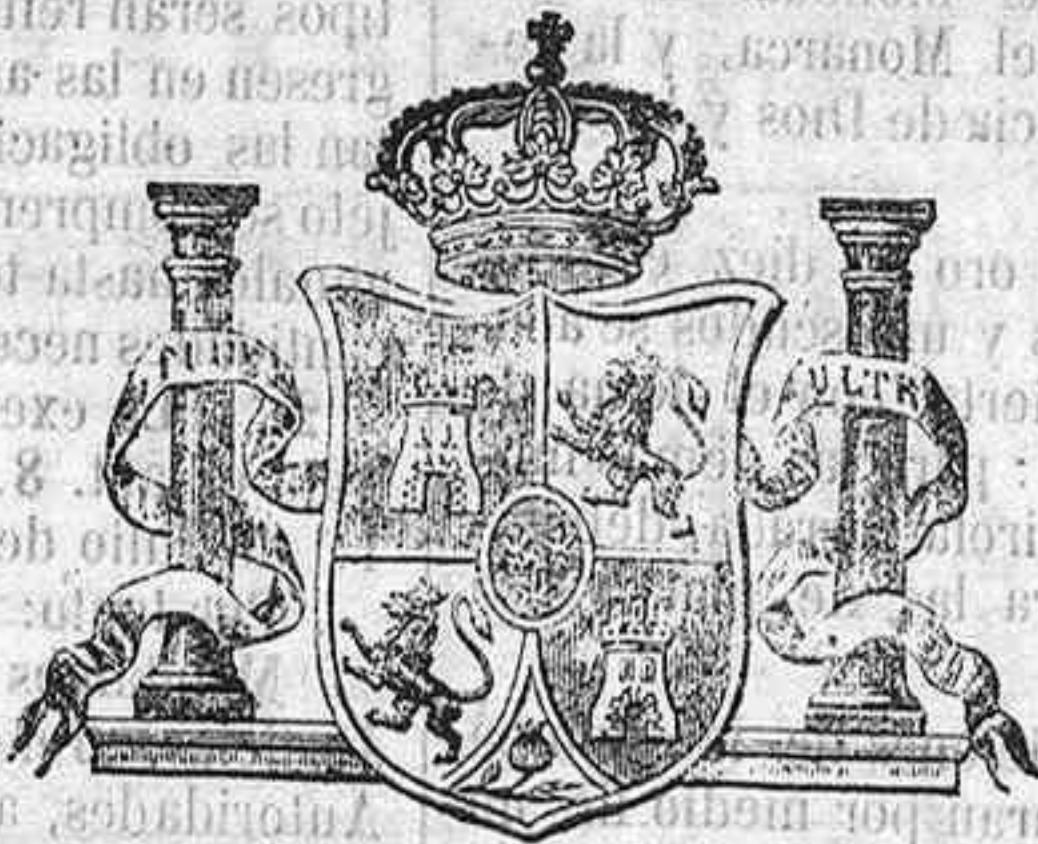


Boletín

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Alto

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II;

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entiendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencederas desde 1.º de Julio de 1865 en adelante. A medida que el Tesoro público adquiera obligaciones por ventas aún no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1.700 millones de reales.

2.º El Banco de España emitirá 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la orden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, según prefiera el Gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres.

3.º Se pondrán desde luego en circulación 100 millones de reales de billetes hipotecarios, ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emisión, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 1.700 millones de reales que se fijan en la condición 1.

4.º Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociación; serán admitidos por su valor nominal en todos los asfiamamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones, y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comisión, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España 1 por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo menos.

7.º El Banco de España entregará al Tesoro 500 millones de reales efectivos contra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emisión se hiciese con vencimientos á plazo fijo y con amortización por sorteos, el Banco recibirá los expresados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporción correspondiente. Los billetes a plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

9.º El Banco presentará anualmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital e intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condición anterior desde la fecha en la que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser reciprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar

al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el día último del mes siguiente al en que vengan hasta fin de Mayo ó fin de Noviembre de cada año, según los respectivos semestres.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al convenio de que trata el precedente artículo y que aquel establecimiento no se aplica por la condición 7.º del art. 1.º, se consignarán en la Caja de Depósitos con destino exclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.º El Gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emisión que autoriza esta ley. Esta conversión se hará á la par, mediante la correspondiente liquidación de intereses.

Art. 4.º Trascurrido el plazo que se señale, el Gobierno podrá realizar la negociación de billetes que resulten existentes en la Caja de Depósitos por suscripción ó licitación públicas á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á extinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto extraordinario del Estado por fin de Junio próximo, y el de los ordinarios anteriores a 1859. Igual aplicación en la parte necesaria se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condición 7.º del art. 1.º

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscripción ó licitación públicas títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos, aplicándose 450 millones de reales á extinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el déficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de Junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fuesen indispensables en Ultramar. Se entregará á la Caja de Depósitos de dichos 450 millones de reales la parte del citado déficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceder por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
Pedro Salavarria

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entiendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria, Gramos.
ORO.		
Doblon de Isabel	10	8.387
Idem de cuatro escudos..	4	3.354
Idem de dos escudos..	2	1.677
PLATA.		
Daro.....	2	23.960
Escudo.....	1	12.980
Peseta.....	0.40	5.192
Media peseta	0.20	2.596
Real.....	0.10	1.298
BRONCE.		
Medio real	0.05	12.500
Cuartillo	0.025	6.250
Décimico	0.01	2.500
Media décima	0.005	1.250

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 mi-

laciones. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley en más ó en menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.^o El permiso del peso en más ó en menos, para la aprobación de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda será el siguiente:

Gramos.

ORO.

Doblon de Isabel.....	2.176
Idem de cuatro escudos.....	
Idem de dos escudos.....	

PLATA

Duro	2.821
Escudo	
Peseta	4.991
Media peseta	
Real	9.982

BRONCE.

Medio real	16
Cuartillo	
Décima	13
Media décima	

Art. 5.^o Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso sera:

Gramos.

ORO.

Doblon de Isabel.....	0.049
Doblon de cuatro escudos.....	0.029
Doblon de dos escudos.....	0.016

PLATA

Duro	0.149
Escudo	0.099
Peseta	0.074
Media peseta	
Real	0.049

Art. 6.^o El órden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale.....	10	100	1.000
1 vale.....	10	100	1.000
1 vale.....	10	100	1.000

Los doblones de cuatro y dos escudos,

los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.^o Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudo se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»; para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efígies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.^o Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudo las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retención alguna por gastos de la fabricación, siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alejarse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.^o Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago excede de los límites designados para su admisión forzosa.

Art. 10. La proporción en que deben acuñarse las diferentes clases de moneda será por el Ministro de Hacienda, según las necesidades de la circulación,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^o Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundición las cantidades necesarias.

2.^o La exención de derechos de que trata el art. 8.^o empezará á regir desde 1.^o de Julio de 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Pedro Salaverriá.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm 4.

Circular.

Por el presente se cita á Domingo López Castillo, padre del soldado fallecido Gil Lopez Valiente, cuyo domicilio se ignora, para que bien por si ó apoderado que lo represente, se presente en las oficinas de Estado Mayor de Castilla la Nueva. Sección de Donativos, con los documentos que acrediten la identidad de su persona, y fe de existencia, á fin de hacerle entrega de 360 rs., procedentes de los dos segundos pagos de donativos de la guerra de África, accordadas por Real orden de 19 de Diciembre de 1861.

Guadalajara 1.^o de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Ayuntamiento de

DEDICADOS ALGUNA PARTE DEL AÑO MENOS DE SEIS MESES.

TOTALES

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Dentro del partido judicial.

Fuera de la provincia.

Dentro del término municipal.

Dentro de la provincia.

Sección de Fomento. — Negociado 4.
Instrucción pública.

Por Real orden expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, con fecha 24 de Junio anterior S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado subyencionar al pueblo de Tordellego, con la cantidad de 10.000 rs., con destino á la construcción de un edificio para escuelas de primera enseñanza y habitación de los Maestros.

Lo que he dispuesto se publicó en el Boletín oficial de la provincia, para convencimiento del público y a fin de que sirva de estímulo este acto a aquellos pueblos que careciendo de locales para la enseñanza miran con indiferencia lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1856, tan recomendada en mis circulares.

Guadalajara 2 de Julio de 1864.
El GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Num. 7.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber que en el escrito de Atanasio Clemente vecino de Setiles presentado en el dia de hoy en la Sección de Fomento manifestando no haberle sido posible obtener del Alcalde de dicho pueblo la certificación de amojoamiento de la mina *San Fernando* sita en el mismo término según se demuestra de la negativa del referido Alcalde que se acompaña; he acordado con esta fecha lo que sigue:

“Por presentado este escrito en tiempo con el que se dirigió al Alcalde de Setiles solicitando la certificación de amojoamiento la cual ha sido denegada por aquella Autoridad fundándose en pretestos frívolos, a fin de que no se hizogre perjuicio alguno al registrador de la mina *San Fernando*, a cuyo expediente se unirán estos antecedentes, ofícese al Alcalde mencionado para que sin pérdida de tiempo expida bajo su responsabilidad la certificación de que se hace mérito toda vez se halle amojoando el terreno según la designación hecha á la mina citada *San Fernando* y solicitada que sea por el Registrador Atanasio Clemente a quien se dará conocimiento de esta providencia por medio del Boletín oficial por no tener representante legal en esta capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los mencionados efectos.

Guadalajara 2 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Núm. 8

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber Que en el expediente de registro de la mina llamada *Protección de los artistas*, sita en término de Semillas, registrada por D. Ramón Badaya, vecino de Viñedelalencina, he acordado con esta fecha lo que sigue:

“No habiéndose presentado la certificación de amojoamiento, ni habiendo igualmente solicitado la demarcación de este registro dentro del terreno que se previene en el art. 30 de la ley de minas, de conformidad con el 64 de la misma vengo en acordar la nullidad de este expediente y declarar franco y libre el terreno designado a la mina *Protección de los artistas* sita en término de Semillas, que fué registrada con fecha 11 de Enero de este año por D. Ramón Badaya. Públuese este proveído en el Boletín oficial.”

Lo que se inserta en este periódico á los efectos que son consiguientes. — Guadalajara 2 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber Que en el escrito de Atanasio Clemente, vecino de Setiles, presentado en este dia en la Sección de Fomento, manifestando que en el terreno de la mina *San Fernando*, registrada por el mismo en 13 de Junio último, aparece una concesión anterior del año de 1854 con el nombre de *San Joaquín*, sin que se haya trabajado en ella y si únicamente desde que se ha puesto en el Boletín oficial el edicto de designación del referido registro destinando un hombre a los trabajos de la concesión que se hace mérito con esta fecha he acordado lo que sigue:

“Por presentada en tiempo unase al expediente de su referencia y con suspensión de otros trámites relativos al registro *San Fernando*, practíquese las oportunas diligencias para la declaración que corresponda y al efecto dese conocimiento de la mina *San Joaquín*, de las causas que se manifiestan pidiendo en su virtud su caducidad a fin de que dentro del término de quince días alegue lo conveniente á su derecho, quien al propio tiempo podrá presentar dentro de dos meses á contar después del plazo referido toda clase de informaciones y pruebas que se harán ante la autoridad de orden judicial, lo cual tendrá también derecho á verificar el registrador de la repentina mina *San Fernando*, públuese esta providencia en el Boletín oficial á los efectos indicados por no tener los interesados representantes legales en esta capital.”

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados y demás que haya lugar.

Guadalajara 2 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

SECCIÓN TERCERA.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE LA HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El Gobierno de S. M. necesita conocer el número de arrobas que de las especies que voy a consignar a continuación se consumen en cada uno de los pueblos de esta provincia; al efecto se hace indispensable que los Señores Alcaldes fan lo que reciba la presente circular, dispongan que el Secretario expida una certificación visada por V. y sellada con el de esa Alcaldía en la que se expresen los pormenores siguientes:

1.º El numero de arrobas de sidra ó chacolí que se consume en esa durante el año.

2.º Que número de arrobas de cereza se consume en igual época.

3.º Que numero de arrobas de aceite de los señalados en las tarifas número 1.º partida 8 de la publicada en el Boletín oficial de 1.º del corriente se consume en esa.

4.º Que número de arrobas de nieve ó hielo se consume en la misma época.

5.º Que grados tiene el aguardiente que en esa se consume en un año.

Como los documentos que se reclaman deban servir para formar el estado general que esta Administración ha de remitir antes del 10 del corriente sin falta alguna, la misma confia que todos los Señores Alcaldes cumplirán con este deber en el plazo que se señala pero si lo que no es de esperar, alguno faltase al cumplimiento de esta orden, por muy sensible que me sea me veré en el imprescindible deber de mandar á un veredero que lo recoja previo el pago de las dietas que devenga.

Guadalajara 4 de Junio de 1864.—
Carlos López de Longoria.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.												MEDIAS												
	Trigo.	Cebada.	Farro.	Maíz.	Garbanzos.	Ajor.	Ajo.	Vino.	Ajardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Paja.	Arroz.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Paja.				
Almena.	33	26	26	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Brihuega.	36	26	26	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Cifuentes.	38	24	24	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Guadalajara	42	28	28	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Molina.	44	27	27	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Pastora.	39	24	24	20	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Sicedon.	40	25	25	25	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Sigüenza.	42	26	26	26	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Tanajon.	42	26	26	26	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—
Precio media diario en Pata la provincial	40.11	23.82	23.82	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	30	30	50	50	8	64	18	—	—	—	—	—

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENIDO EN ESTA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSUMO A CONTINUACION SE EXPRESA EN LA PRIMERA QUINCEADA DEL MES DE LA FECHA.

GRANOS.

PAPA.

CARNES.

PAJA.

GRANOS.

MEDIDAS AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

CARNES.

PAPA.

GRANOS.

MEDIDA PESO DE CASTILLA.

CARNES.

PAPA.

GRANOS.

MEDIDAS AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

CARNES.

PAPA.

GRANOS.</p

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Anchuela del Pedregal, dotada con el sueldo anual de 1.400 reales pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley Municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 2 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones de Rentas Estancadas que se expresan en la relación adjunta con arreglo a lo prevenido por la Dirección general del ramo en 30 de Julio de 1857.

1.^a El remate se ha de celebrar en la capital de los distritos que se mencionan á las doce de su mañana del dia 20 de Julio próximo, ante el Señor Alcalde, Administrador de Estancadas y el Escribano, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.^a Igualmente se verificará en el mismo dia y hora en esta capital ante el Señor Administrador principal de Hacienda pública, Oficial primero Interventor y del Escribano de Rentas.

3.^a Se admitirán proposiciones sobre los tipos que designan á cada envase, siendo preferida la más beneficiosa para la Hacienda.

4.^a La subasta tendrá lugar por cotos de diez envases cuando su número permita formarlo y cuando no por la fracción que sea.

5.^a La indicada subasta se anunciará por los Señores Alcaldes en los sitios más públicos y en el Boletín oficial de la provincia.

6.^a Se extenderá acta de la subasta en la que se expresen todas las proposiciones aceptables que se hubiesen verificado cuyo expediente se dirigirá por el respectivo Administrador Subalterno á esta principal que cuidará de remitirlo á la Dirección general del ramo, sin cuya aprobación no se adjudicará definitivamente el remate.

Guadalajara 1.^a de Julio de 1864.— Carlos López de Longoria.

Relación de los envases (vacíos) que resultan existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital y Administraciones Subalternas de la provincia, los cuales se sacan á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones adjunto bajo los tipos que á cada uno se designan.

Número de Clases que se envasan. Tipo fija. Rs. cts.

Administración de la capital.

Tabacos.

Gajones pequeños de varias clases.....

75 1

Clases.	Número de envases.	Tipo fija.	Rs. cts.	Clases.	Número de envases.	Tipo fija.	Rs. cts.
Cajones de peninsulares de segunda.....	9	4		Cajones de pólvora.....	30	3	
Idem de cigarros comunes.....	6	3		Cajones de peninsulares de segunda.....	3	4	
Idem de cigarrillos largos.....	3	1		Idem cigarros comunes.....	25	3	
Idem de picado en latas.....	36	4		Idem tabacos picados.....	66	2	
Idem de id. en paquetes.....	90	2		Idem de cigarrillos de papel.....	13	1	
Idem de latas de rapé y polvo.....	5	3					137
Toneles de rapé.....	3	3					
Cajas de cedro.....	410	" 75					
	337						
<i>Horché.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	4	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de comunes.....	20	3		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem de picados en paquetes.....	88	2		Idem de picados en paquetes.....	163	2	
Idem de cigarrillos de papel.....	21	1		Idem de cigarrillos de papel.....	19	1	
Cajas de cedro.....	15	" 75		Idem de pólvora.....	14	3	
Cajones de pólvora.....	4	3					282
	152						
<i>Marchamalo.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	8	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de comunes.....	28	3		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem de picados en paquetes.....	185	2		Idem de picados en paquetes.....	163	2	
Idem de cigarrillos de papel.....	30	1		Idem de cigarrillos de papel.....	19	1	
Cajas de cedro.....	90	" 75		Idem de pólvora.....	14	3	
Cajones de pólvora.....	13	3					
	354						
<i>Cogolluete.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	8	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de comunes.....	24	3		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem picados en paquetes.....	100	2		Idem picados en paquetes.....	163	2	
Idem de cigarrillos de papel.....	21	1		Idem de cigarrillos de papel.....	19	1	
Cajones de pólvora.....	8	3		Idem de pólvora.....	14	3	
	156						
<i>Brihuega.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	3	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de comunes.....	39	3		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem de picados en paquetes.....	150	2		Idem de picados en paquetes.....	163	2	
Cigarrillos de papel.....	12	1		Idem de cigarrillos de papel.....	19	1	
	204			Idem de pólvora.....	14	3	
<i>Postrana.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de cigarros comunes.....	60	3		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem picados en paquetes.....	140	2		Idem picados en paquetes.....	163	2	
Idem cigarrillos de papel.....	26	1		Idem cigarrillos de papel.....	19	1	
Cajas de cedro.....	3	" 75		Cajas de cedro.....	14	3	
Cajones de pólvora.....	19	3		Cajones de pólvora.....	14	3	
	253						
<i>Alcolecer.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	1	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de cigarros comunes.....	24	3		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem de picados en paquetes.....	80	2		Idem de picados en paquetes.....	163	2	
Idem de cigarrillos de papel.....	16	1		Idem de cigarrillos de papel.....	19	1	
Idem de pólvora.....	13	3		Idem de pólvora.....	14	3	
	134						
<i>Hiedrelaencina.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	7	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de cigarros comunes.....	15	3		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem de picados en paquetes.....	101	2		Idem de picados en paquetes.....	163	2	
Idem de id. en latas.....	4	4		Idem de id. en latas.....	19	1	
Idem de cigarrillos de papel.....	30	1		Cajas de cedro.....	108	" 75	
Cajas de cedro.....	3	" 75		Cajas de cedro.....	108	" 75	
Cajones de pólvora.....	3	137	4	Cajones de pólvora.....	3	137	4
	3402						
<i>Sigüenza.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	8	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de id. superiores.....	3	4		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem de cigarros comunes.....	37	3		Idem de picados en paquetes.....	163	2	
Idem de picados en paquetes.....	181	2		Idem de id. en latas.....	19	1	
Idem de id. en latas.....	12	4		Cajas de cedro.....	108	" 75	
Idem de cigarrillos de papel.....	100	1		Cajas de cedro.....	108	" 75	
Cajas de cedro.....	15	" 75		Cajones de pólvora.....	1.032	4	
Cajones de pólvora.....	1.388						
<i>Atienza.</i>							
Cajones de peninsulares de segunda.....	2	4		Cajones de peninsulares de segunda.....	6	4	
Idem de cigarros comunes.....	16	3		Idem de cigarros comunes.....	78	3	
Idem de picado en paquetes.....	51	2		Idem de picados en paquetes.....	163	2	
Idem de cigarrillos de papel.....	9	1		Idem de id. en latas.....	19	1	
Idem de pólvora.....	7	3		Cajas de cedro.....	108	" 75	
	88			Cajones de pólvora.....	1.032	4	

go obra en la Secretaría del Ayuntamiento; serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil.

Se admiten solicitudes hasta el dia 10 de

Julio próximo en que se proveerá.

Fuentelviejo 23 de Junio de 1864.— El Alcalde constitucional, Julian Garcia.— Por su orden.— Benito Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.

Sé halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, de este distrito municipal para el año de 1864 a 1865, en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo término los interesados pueden verle y enterarse de las cuotas que les han sido señaladas, según sus respectivos amillaramientos, y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán oídas.

Tórtola 2 de Julio de 1864.— El Presidente, Tomás Salinas.— P. A. D. A. El Secretario, Ambrosio del Olmo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azañon.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1864 a 1865, estará de manifiesto y al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, desde el en que aparece inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros hagan las reclamaciones que crean oportunas; advertidos que pasado dicho término sin haberlo verificado no serán oídas, las que con tal objeto se promuevan.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CORRESPONDIENTE AL LUNES 4 DE JULIO DE 1864.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1.

Circular para que los sujetos que tienen concedidas licencias de uso de armas y de Establecimientos públicos, se presenten en la Inspección y Subinspección respectivas á recoger dichos documentos.

Habiéndose quejado á este Gobierno los encargados de la expedición de licencias de uso de armas y de Establecimientos públicos, que apesar de tenerlas concedidas varios sujetos residentes en los pueblos que se designan en la precedente relación no se presenten á recoger aquellos documentos; he acordado que los Señores Alcaldes respectivos les hagan saber se presenten á tomar dichas licencias, en la inteligencia que de no hacerlo en el término de quince días daré las órdenes oportunas para castigar tal abuso, como también para reprimir las contravenciones relativas al uso de armas y Establecimientos públicos.

Guadalajara 30 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Relacion que se cita de los sujetos que aun no se han presentado á recoger las licencias de uso de armas, cuya concesión se anunció oportunamente en los Boletines oficiales del corriente año.

Nombres de los intere- Pueblos de su ve- sados. cindad.

NOMBRES.	Vecindad.	Clase de licencia.
D. Antonio Lopez García.	Alocén.	
Antonio Ibañez.	Auñón	
Domingo Alcalá.	Idem.	
Atanasio Orcajada.	Alocer.	
José Manzano.	Idem.	
Teodoro Diaz.	Almonacid.	
Santos Pastrana.	Idem.	
Santiago Jimenez.	Almoguera.	
León Ranz.	Añanzon.	
Cristóbal Rojo.	Brihuega.	
Pascual Martínez.	Idem.	
Lorenzo Cañizares.	Idem.	
Pedro San Andrés.	Balconete.	
Pablo Retuerta.	Idem.	
Pascual Martínez.	Brihuega.	

Partido de Cifuentes.

NOMBRES.	Arbeteta.	Escopeta.
D. Máximo Herranz.	id.	"
Juan Argiles.	id.	"
José Alonso.	id.	"
Tiburcio del Amo.	id.	"
Valentín Usani.	id.	"
Francisco Fosquez.	id.	"
Andrés Escolano.	id.	"
Cándido Lozano.	id.	"
Juan Abanades.	id.	"
Estanislao Lopez.	Canal's del Ducado.	id.
Marcelino Moranchel.	Canredondo.	id.
Pascual Lopez.	id.	"
Manuel Palacios.	Carrascosa de Tejo.	id.
Patricio Herranz.	id.	"
José Videl.	id.	"
José García.	id.	"
Ezequiel Moranchel.	id.	"
Julian Moranchel.	id.	"
Ruperto Delgado.	Cereceda.	id.
Abdon Fosquez.	Cogollor.	id.
Victor Alcolea.	id.	"
Antonio Capellan.	Duron.	id.
Pedro María Sanandres.	id.	"
Lesmes Puerta.	id.	"
Juan Francisco Raposo.	id.	"
Antonio Castillo.	id.	"
Manuel Sanz.	id.	"
Crisanto Moreno.	id.	"
Miguel Hernando.	id.	"
Segundo Pareja.	id.	"

NOMBRES.	Vecindad.	Armas.	Clase de licencia.
Eugenio Oliveros.	Duron.	Escopeta.	"
Guillermo Perez.	id.	id.	"
Anselmo Picazo.	Idem.	Espliegares.	"
Julian Zamora.	Idem.	Gualda.	"
Manuel Rojo.	Idem.	Gárgoles de Abajo.	"
Eulogio Ramos.	Córcoles.	Huetos.	"
Juan Atienza.	Copernal.	Huertahernando.	"
Lucas Muñoz.	Ciruelas.	id.	"
Victoriano Contera.	Cafizar.	id.	"
Luis Buil.	Chiloeches.	Ocentejo.	"
Severo Bachiller.	Driebes.	Pinilla.	"
Eladio Arenas.	Idem.	Picazo.	"
Francisco Martinez y Peco.	Idem.	Ruguilla.	"
Eustaquio Alcovendas.	Espinosa.	Rata.	"
Luis Martinez.	Fuentelviejo.	Renales.	"
Ildefonso la Lueta.	Gajanejos.	Sotillo.	"
Victoriano Berméjo.	Idem.	Sotoca.	"
Jerónimo Encabe.	Idem.	Sacecorbo.	"
Bernabé Hernandez.	Idem.	id.	"
Felipe Ayuso.	Horché.	Saelices.	"
Ignacio del Rey.	Idem.	Sotodosos.	"
Valentin Plaza.	Hueva.	Sotodosos.	"
Hermenegildo Plaza.	Idem.	Pedro Monge.	Torrecuadrada de los Valles.
Benito Crespo.	Irripal.	Domingo Batanero.	Trillo.
Victoriano G. Alonso.	Yélamos de Abajo.	Juan Batanero.	id.
Vicente Ramos.	Idem.	Victoriano Batanero.	id.
Felipe Villareal.	Idem.	Benito Sancho.	id.
Fernando Garcia.	Ilana.	Juan Sancho.	id.
Federico Soria.	Idem.	Saturio Delgado.	id.
Bernardo Mayor.	Ledanea.	Serapio Aparicio.	Villarejo de Medinaceli.
Pedro Granizo.	Idem.	Leon Rodrigo.	Viana de Mondejar.
Manuel de la Torre.	Idem.	Zaorejas.	
Esteban Castillo.	Idem.	D. Pascual Moreno.	Partido de Molina.
Dionisio Lopez.	Millana.	Rafael Gutierrez.	Anchuela del Campo.
Alfonso Alcazar.	Mondejar.	Carlos Frascisco Doncer.	Anquela del Pedregal.
Escolástico Aguado.	Moratilla.	Raimundo Garcia.	Buenafuente.
Mateo Baeza.	Mazuecos.	Manuel Saliente.	Baños.
Juan Padriño.	Idem.	Félix Estables.	Campillo de Dueñas.
Victoriano Sanchez.	Idem.	Francisco Mansilla.	Checa.
Mariano Pascual.	Idem.	Estanislao Poveda.	Cuevas labradas.
Benigno Garcia.	Idem.	Escolástico Alguacil.	Castilnuevo.
Hermenegildo Carraleiro.	Idem.	Mariano Beltran.	Clares.
Ciriaco la Peña.	Masegoso.	Pablo Herreros.	id.
Juan Muñoz.	Idem.	Pedro Taberner.	id.
Juan de la Cruz Izquierdo.	Poyos.	Pedro Vazquez.	id.
Matías Viana.	Peralveche.	Salvador Alguacil.	id.
Saturnino Hernandez.	Idem.	Francisco Heredia.	id.
Isidoro Moreno.	Idem.	Pedro Lopez.	id.
José del Castillo.	Penalver.	Andres Garcia.	id.
Victorio Simon.	Padilla de Hita.	Luis Garcia.	id.
Francisco de Blas.	Idem.	Mariano Perez.	Embíd.
Aniceto Gomez.	Pozo de Guadajara.	Antonio Arcos.	Fuentelaz.
Julian Pardo.	Romanones.	Mariano Fernandez.	Lebrancón.
Enrique Garcia.	Rebollosa de Hita.	Mariano Sanz.	id.
José Caballero.	Romancos.	Atanasio Herranz.	id.
Jorge Alejandre.	Torija.	Cárlos Muela.	Milmarcos.
Santiago Medina.	Valdearenas.	Vicente Tirado.	id.
Juan Palomeque.	Idem.	Jose Ventosa.	Mochales.
Juan José Pajares.	Vaideconcha.	Eusebio Caja.	Megina.
Rogelio Loaces.	Valdegrundas.	Toribio Sanz.	Molina.
Francisco Ortega.	Utande.	José Roa.	
Antonio Garcia.	Idem.	Gregorio Martinez.	
		Escolástico Garcia.	
		Francisco del Moral.	
		Santiago Berge.	
		Valentin Sanz.	Olmeda de Cobeta.
		Pedro Rana.	Orea.
		Leandro Bustarazo.	Povo.
		Mariano Alguacil.	Poveda de la Sierra.
		Manuel Maria Caja.	Piqueras.
		Benito Fandos.	Setiles.
		Ramon Reyes.	Selas.
		Juan Romero.	id.
		Pascual Yagüe.	Turmiel.
		Gregorio Berlanga.	Taravilla.
		Manuel Diaz.	Torrecuadrada de Molina.
		Pedro Berzoso.	Torrecilla del Pinar.
		Mariano Lopez.	Ville de Mesa.
		Francisco Diaz.	Villar de Cobeta.
		Tomás Segovia.	Nicolás Ruiz.
		Benito Garcia.	
		Antonio Aguado.	
		Julian Nabio.	
		Plácido de las Heras.	
		Luis Navarro.	
		Demetrio Navarro.	

NOMBRES.	Vecindad.	Armas.	Clase de licencia.
<i>Partido de Sigüenza.</i>			
D. Francisco Herreros.	Atance.	Escopeta.	"
José Martínez.	Anguita.	id.	"
José Sedenio.	Alcolea del Pinar.	id.	De caza por oficio.
Juan Benito Carrera.	Bujarrabal.	id.	"
José García Pardo.	Baides.	id.	"
Valentín Parra.	id.	id.	"
Bonifacio Masa.	id.	id.	"
Ceferino Blanco.	Cendejas de la Torre.	id.	"
Eugenio Escudero.	Gabrera (la)	id.	"
Víctor Martínez.	Guijosa.	id.	"
Manuel López.	Hornal.	id.	"
Zacarías Delgado.	Jadraque.	id.	"
Santiago González.	id.	id.	"
Pedro Paños ó Baños.	Mandayona.	id.	"
Ignacio Tijero.	Negredo.	id.	"
Raimundo García.	Torremocha del Campo.	id.	"
Casimiro López.	Villaverde del Ducado.	id.	"
León Calvo.	id.	id.	"
Celestino Guijarro.	id.	id.	"
Mariano Tejedor.	id.	id.	"
Tomás Tejedor.	id.	id.	"
Julian Mamblona.	id.	id.	"

Relacion de los pueblos que tienen que proveerse de licencias de establecimiento público.

Partido de Cifuentes.

Abanades.-Alaminos.-Arbeteta.-Armallo.-Canales del Ducado.-Carrascosa de Tajo.-Cogollar.-Espliegares. Gárgoles de Arriba.-Hortezuela de Ocen.-Huetos.-Invierna.-Loma (La).-Moranchel.-Ocentejo.-Oter.-Pinilla de Medinaceli.-Picazo. Rata.-Ruquilla. Rivedonda.-Sacecorbo.-Sotillo.-Sotoca.-Sotodos.-Torrecuadrada de los Valles.-Val de San García.-Vatablado del Rio.-Villanueva de Alcoron.-Villarejo de Medinaceli.-Zarzales.

Partido de Molina.

Molina.-Anchuela del Campo.-Idem del Pedregal.-Anquela del Decado.-Idem del Pedregal.-Alcorches.-Algar.-Anquilla.-Aragoncillo.-Campillo de Dueñas.-Chocas.-Coleta.-Concha.-Cubillejo del Sitio.-Estables.-Herrería.-Hombrados.-Lábros.-Maranchón.-Mazarete.-Milmarcos.-Morenilla.-Mochales.-Novella.-Orea.-Otilla.-Pálmaces de Molina.-Pedregal.-Pobeda de la Sierra.-Pobo.-Terejea.-Tordelpaloo.-Torrecuadrada de Molina.-Tobillos.-Turmiel.-Valhermoso.-Valsalobre.-Ventosa.

Partido de Sigüenza.

Aguilar de Anguita.-Anguita.-Bujalcaya.-Bujarrabal.-Carabias.-Castejon de Henares.-Castilblanco.-Cendejas de Enmedio.-Idem del Padastro.-Cirueches.-Cortes.-Cubillas.-Guajosa.-Iniestola.-Matas.-Matillas.-Negredo.-Pinilla de Jadraque.-Santiuste.-Torremocha de Jadraque.-Vianilla de idem.-Villaseca de Henares.-Villaverde del Ducado.

Partido de Cifuentes.

Cifuentes.-Gualda.

Partido de Sigüenza.

Jadraque.-Jirueque.-Luzagá.-Mirabueno.-Bujataro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.

Autorizado este municipio por el Sr. Gobernador para sacar a pública subasta la roza del Junco de la Dehesa boyal de estos propios, para el año de 1864 á 1865, ha señalado esta municipalidad que tenga efecto á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y cuyo tipo para la subasta es el de la cantidad de 400 reales y vellon, todo lo que tendrá efecto en la Sala de sesiones ante el Ayuntamiento, de cuatro á cinco de la tarde del dia señalado, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Tórtola 25 de Junio de 1864.—El Presidente, Tomás Salinas.—P. A. D. A. El Secretario, Ambrosio del Olmo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robollo de Jadraque.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea insertado en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Cabanillas 26 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Tadeo García. Por su mandado.—Patricio Canalejas, Secretario.

GOBIERNO

de la provincia de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 17 del actual, tendrá lugar el dia 10 de Julio proximo, y hora de las tres de la tarde, la subasta del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, bajo el pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo económico de 1864 á 1865.

El Boletín se publicará los martes, jueves, sábados y domingos de cada semana, y para que las dimensiones de él sean iguales

en todas las provincias, constará de un pliego de papel continuo con las armas nacionales, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de Parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

2. Bajo el epígrafe de "Ayuntamiento de oficio" se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás que se pasaren á la redacción por conducto del Gobernador, y las que enviara directamente el Excelentísimo Sr. Capitán general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1839. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicación que carezca de aquel requisito.

3. En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provisión de plazas de fiscaltivos, maestros de instrucción pública, secretarios y demás que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4. Si las órdenes y anuncios que se aspesan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín, se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo también insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5. Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del dia anterior al de su publicación.

6. Si para la parte oficial, cuya inserción á juicio del Gobernador no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere insuficiente el pliego de papel, aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicación no se demore.

7. Queda también el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilación.

8. Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1853, 2 de Julio de 1858 y 11 de Octubre del mismo, las oficinas de amortización tienen derecho á que la redacción del Boletín dé cabida en el periódico á los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudación de los 4 rs. que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Dirección general de fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848.

9. Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior.

10. El editor del Boletín dará gratis un ejemplar de dicho periódico al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito, y dentro de la provincia además de los que necesite el Gobierno civil, un ejemplar al Comandante general, Sres. Diputados a Cortes y provinciales, Presidente de las Comisiones permanentes de Estadística, Jefes de la Guardia civil, Comisario de Montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de bienes del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaría eclesiástica de la diócesis; Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envío por el correo de estos ejemplares, así como también el de los números destinados á los Ayuntamientos, según lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1857. El ejemplar correspondiente al Ministerio de la Gobernación se dirigirá en colecciones mensuales encuadradas conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha colección.

Facilitará también un ejemplar gratis á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil, como igualmente á cada uno de los cuatro peritos agrónomos, y á los siete guardas mayores, para lo cual se le comunicarán los nombres y puntos donde los ha de dirigir.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamasen.

12. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios

que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto deberá ser alterado; del Gobierno de la provincia de la Diputación ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de desamortización. Cuando las necesidades del servicio exigieren de la publicación de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

13. La contrata será por todo el año económico de 1864 á 1865 con obligación de continuarla, si no estuviese aprobada la subasta para el siguiente año, hasta que verificada la aprobación entre el nuevo empresario á cumplir con su obligación.

14. El domingo 10 de Julio, á las tres de la tarde, el Sr. Gobernador, ó quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirán públicamente los pliegos que se les hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

15. El Secretario leerá los pliegos en voz clara e inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las preposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

16. Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte a quien haya de adjudicarse la publicación del Boletín, pero si la proposición fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

17. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fijo de tres días, con una exposición al Gobernador, haciendo la reclamación correspondiente.

18. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decisión del Gobierno con exclusión de los Tribunales.

19. El contratista percibirá el importe de la suscripción del Boletín oficial de la depositaría de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20. Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantizadas con un depósito de doce mil reales en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá íntegra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato. Exceptuándose de esta obligación al actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el dia el expreso depósito como fianza de su contrata.

21. Podrán hacer proposición en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22. El tipo máximo para la subasta de dicho periódico lo será el de 21.988 reales, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad actual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23. Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1864 a 1865 por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores, por la cantidad de... reales y vellon.

(Fecha y firma del proponente)

Lo que he dispuesto se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Se advierte que los licitadores podrán dirigir sus proposiciones en sello cerrado, bien por el correo ó bien depositándolos en la caja que se hallará en la portería de dicho Gobierno hasta el dia 9 de julio inclusive.

Toledo 25 de Junio de 1864.—El Gobernador, José Corzo.

IMPRENTA DE RUIZ Y S. BRINOS.